



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0439-2018 Y ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el convenio de coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, en el proceso electoral local 2017-2018. El cuatro de marzo, el VIII Consejo Estatal del Comité Estatal del PRD en Oaxaca designó a las candidatas y candidatos a los cargos de diputaciones locales, por ambos principios, así como, ediles. El siete de marzo el PRD, a través de su Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos de diputados y ediles ante OPLE. El catorce de marzo, el CEN por acuerdo ACU-CEN-X-III/2018 atrajo el proceso de selección de las candidaturas locales para el Estado de Oaxaca. El veinte de marzo, el CEN emitió el acuerdo ACU-CEN-XI-III/2018, mediante el cual designó a los candidatos a los cargos de diputados locales, por ambos principios, y concejales. El veinticinco de marzo el PRD, a través del CEN presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos de diputados y ediles ante OPLE. Ante tal duplicidad de designación de candidaturas, por parte del CEN y del Comité Estatal el dieciocho de abril, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo IEEPCO-CG-27/2018, en el que determinó que la solicitud de

registro válida era la presentada por el Comité Estatal al ser el facultado para tal efecto, en términos estatuarios. El veinte de abril, el Consejo General del OPLE emitió acuerdos. En su oportunidad, diversos ciudadanos presentaron quejas partidistas, a fin de controvertir los acuerdos de atracción y designación emitidos por el CEN a los cuales Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD10 asignó las claves QO/NAL/190/2018, QO/NAL/191/2018 y QO/NAL/192/2018. El veintiocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹¹ reencauzó otros tres juicios ciudadanos¹² interpuestos para controvertir el acuerdo de designación del CEN, a los cuales Comisión Jurisdiccional asignó las claves QE/NAL/238/2018, QE/NAL/239/2018 y QE/NAL/240/2018. El treinta de abril, la Comisión Jurisdiccional resolvió las referidas quejas, en el sentido de: i) declarar nulos los actos emitidos por el Comité Estatal, relativos a la designación de candidaturas a los cargos de concejales de ayuntamientos y diputados locales por ambos principios, y ii) confirmar los acuerdos ACU-CEN-X-III/2018 y ACU-CEN-XI-III/2018 emitidos por el CEN. El veintidós de abril se promovieron juicios locales contra el acuerdo IEEPCO-CG-27/2018. El cuatro de mayo, el Tribunal Local desechó las demandas antes referidas. Los días nueve y once de mayo, Jairzinho Rodríguez Palacios y Francisco Javier Niño Hernández promovieron ante la Sala Regional Xalapa juicios ciudadanos contra las resoluciones locales, asignándose las claves SX-JDC-329/2018 y SX-JDC-338/2018, respectivamente. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió ambos juicios, confirmando lo resuelto por el Tribunal Local. El veinticuatro de abril, diversos ciudadanos incluidos en las listas de candidatos designados por el CEN impugnaron ante el Tribunal Local los acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 e IEEPCO-CG-32/2018. Derivado de ello, el Tribunal Local integró el recurso de apelación RA/25/2018 y acumulados, dictando sentencia el quince de mayo, en la que confirmó los acuerdos impugnados. El veinte de mayo, Fruevel Playas Ortiz y Francisco Javier Niño Hernández, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar la sentencia referida. Tales juicios fueron identificados por la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018, respectivamente. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió de manera acumulada los juicios referidos, en el sentido de modificar la sentencia dictada por el Tribunal Local. Lo anterior, para el efecto de modificar los acuerdos IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018, exclusivamente en lo relativo a los registros de las candidaturas postuladas por el PRD, en los cargos de primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y diputado local por el principio de representación proporcional en la posición dos; ordenando a su vez, al Consejo General del OPLE, revisara el cumplimiento de los requisitos legales de los actores para ser registrados como candidatos en dichas posiciones.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, al incumplir el requisito especial de procedencia consistente en que: (i) en sentido estricto, la Sala Regional hubiera inaplicado algún precepto legal en materia electoral, o (ii) en sentido amplio, se surta alguno de los supuestos que, por jurisprudencia, ha establecido esta Sala Superior para el cumplimiento de tal requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de plano, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No resulta procedente el recurso de reconsideración puesto que no actualiza algún requisito especial de procedencia, al no configurar un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad. De manera adicional, debe decirse que Horacio Antonio Mendoza, promovente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC- 439/2018, hace notar en el premio de su escrito de demanda, que es indígena de la etnia Zapoteca, sin embargo, esa simple manifestación es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración, resultando orientadora en el caso, la tesis LIV/2015, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN; porque, si bien la calidad de indígena conllevaría la adopción de medidas como la suplencia de la queja, por

si misma no colma el requisito especial de procedencia relacionado con la litis de constitucionalidad. Ahora bien, tampoco hace procedente el presente medio de impugnación la mención que los recurrentes hacen sobre la presunta vulneración de los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Federal, pues tal circunstancia per se no denota un problema de constitucionalidad, tal como se ha sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-76/2018. Por tanto, al actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que los agravios expuestos se limitan a cuestiones de legalidad, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-440/2018 y SUP-REC-441/2018 al identificado con la clave SUP-REC-439/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.